

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Consejos directivos de las Cajas de Compensación Familiar

LEY 31 DE 1984
(octubre 26)

por la cual se modifica la Ley 21 de 1982, para reconocerles representación auténtica a los beneficiarios del subsidio familiar en los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 50 de la Ley 21 de 1982, quedará así: Los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar estarán compuestos por diez miembros principales y sus respectivos suplentes integrado así:

1o. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los empleadores afiliados.

2o. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los beneficiarios del subsidio familiar.

Todos los miembros tendrán iguales derechos y obligaciones y ninguno podrá pertenecer a más de un Consejo Directivo.

Parágrafo. Los Consejos Directivos requerirán de una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros para tomar determinaciones concernientes a:

1o. Elección de director;

2o. Aprobación del presupuesto anual de ingresos y egresos;

3o. Fijación de la cuota del subsidio en dinero, pagadera por personas a cargo, cuando ella resultare de la asignación de un porcentaje superior al previsto en el artículo 43 para ese propósito;

4o. Aprobación de los planes y programas de inversión y organización de servicios que debe adelantar el director administrativo;

5o. Aprobar u objetar los balances, estados financieros y cuentas de fin de ejercicio y considerar los informes generales y especiales que presente el director administrativo, para su remisión a la asamblea general.

Artículo 2o. Los estatutos no podrán modificar las funciones reconocidas por la ley a los Consejos Directivos.

Artículo 3o. El artículo 52 de la Ley 21 de 1982, quedará así: los representantes de los trabajadores beneficiarios, serán escogidos por el Ministerio de Trabajo de listas que le pasarán las Centrales Obreras con personería jurídica reconocida. Los representantes de los trabajadores serán beneficiarios directos del Subsidio Familiar en la respectiva caja.

Artículo 4o. Derógase el literal d) del artículo 3o. del Decreto-Ley 2463 de 1981.

Artículo 5o. La presente Ley tendrá vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a los ... días del mes de ... de 1984.

El Presidente del Honorable Senado,

José Name Terán.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Daniel Mazuera Gómez.

El Secretario General del Honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El secretario general de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Salazar Chávez.

Financiamiento del presupuesto de 1984

LEY 34 DE 1984
(noviembre 13)

por la cual se provee al financiamiento del Presupuesto de 1984 y se autorizan algunas operaciones financieras.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Con el fin del compensar la disminución de recursos del Fondo de Inversiones Públicas y atender otras necesidades presupuestales, autorízase al Banco de la República para conceder al Gobierno Nacional un "cupo de crédito de sustitución de recursos externos" hasta por cuantía de \$ 35.000 millones, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1984.

Artículo 2o. Autorízase al Banco de la República para conceder al Gobierno Nacional en el año de 1984 un "Cupo extraordinario de Tesorería" hasta por \$ 45.517.400.000 para que cancele el cupo especial de Tesorería autorizado por el artículo 1o. de la Ley 12 de 1983.

Artículo 3o. Ampliase la autorización concedida al Gobierno Nacional por el Decreto Legislativo 382 de 1983 para emitir y colocar Títulos de Ahorro Nacional, TAN, hasta por \$ 20.000 millones adicionales a la suma autorizada en dicho decreto.

Esta autorización comprende la facultad de emitir nuevos títulos para reemplazar los que sean amortizados por redención o recompra, a fin de mantenerlos en circulación hasta por el monto autorizado.

Artículo 4o. Los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, de que trata el artículo anterior, gozarán de la garantía solidaria del Banco de la República.

Artículo 5o. El Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Monetaria y de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, la cual deberá rendirlo en un plazo no mayor a treinta días calendario, determinará las características financieras y condiciones de emisión, colocación, negociación y amortización de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN.

El Gobierno Nacional dispondrá que parte de la emisión de Títulos de Ahorro Nacional, TAN, se haga con vencimientos a mediano plazo, graduando los intereses de acuerdo a los términos de redención, a fin de sustituir financiación de corto plazo por una de plazo mayor.

Artículo 6o. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de esta ley, con el producto de las colocaciones de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, el Banco de la República pagará, en primer lugar, los que le sean presentados para su redención, al vencimiento, para recompra anticipada, si la hubiere, y sólo cuando la cuenta presente saldos positivos entregará tales recursos a la Tesorería General de la República.

Artículo 7o. Con el 10% del valor de las colocaciones de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, que se realicen a partir de la vigencia de la presente ley, se constituirá un fondo para amortizar los títulos que sean presentados para su redención o recompra anticipada, cuando el valor de éstas supere el de las captaciones. En el momento en que el fondo se redujere por debajo del 10% del valor de los documentos en circulación, toda nueva colocación de Títulos de Ahorro Nacional, TAN, deberá destinarse en primer lugar a este fondo, hasta recuperar el nivel señalado.

Artículo 8o. En el evento de que se agote el fondo de que trata el artículo anterior y cuando durante sesenta días sucesivos la cuenta de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, en el Banco de la República presente saldos negativos por una suma superior al 10% del valor promedio de los Títulos en circulación en igual período, el Gobierno Nacional estará obligado a hacer o proponer al Congreso Nacional las apropiaciones presupuestales necesarias y a efectuar los giros para cancelar la totalidad de ese saldo negativo en la primera oportunidad para ello, bien sea en una adición presupuestal o en el proyecto de presupuesto para el año siguiente.

El incumplimiento de esta obligación será motivo de devolución del acto presupuestal respectivo por parte del Congreso Nacional o del Consejo de Estado, según el caso.

Artículo 9o. Los recursos provenientes de las nuevas emisiones de Títulos de Ahorro Nacional, TAN, que se hagan para mantener en circulación el monto autorizado por el Decreto Legislativo 382 de 1983, en ningún caso podrán servir para nuevas apropiaciones presupuestales.

Artículo 10. La autorización concedida al Gobierno Nacional por el artículo 3o. de la presente ley para ampliar la emisión de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, sólo podrá utilizarse para financiar partidas de gastos por el valor neto que deba entregar el Banco de la República a la Tesorería General de la República.

Artículo 11. El Gobierno Nacional, previo concepto favorable de la Junta Monetaria, determinará que los organismos y entidades públicas del orden nacional inviertan los aportes del Presupuesto Nacional y sus propios recursos, total o parcialmente, en Títulos de Ahorro Nacional, TAN, u otros documentos que señale el Gobierno. Exceptuándose de esta norma los recursos para los cuales se haya dispuesto una inversión específica en normas anteriores con fuerza de la ley.

Quienes incumplan esta obligación serán sancionados con destitución, de conformidad con las normas legales vigentes.

Parágrafo. Los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, emitidos para dar cumplimiento al presente artículo devengarán un interés menor que el de los títulos destinados al mercado libre de capitales.

Artículo 12. A los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, emitidos por el Gobierno Nacional en desarrollo del Decreto Legislativo 382 de 1983 y del artículo 3o. de la presente ley, no se aplicará la previsión del inciso 1o. del artículo 7o. de la Ley 12 de 1983.

Artículo 13. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con el Banco de la República los contratos de edición, administración y garantía de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, autorizados por el artículo 3o. de la presente ley.

Artículo 14. Facúltase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para convertir en deuda pública interna el "Cupo extraordinario de Tesorería", autorizado por el artículo 2o. de esta ley, así como la obligación contraída con dicha entidad bancaria por concepto de la garantía de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, emitidos con base en el Decreto Legislativo 382 de 1983, esta última hasta por la suma de \$ 58.000 millones.

El plazo, los intereses y demás condiciones de pago de estas operaciones serán convenidos en el contrato respectivo, sin que puedan ser más gravosos que los términos contenidos en el contrato suscrito en desarrollo del artículo 7o. de la Ley 22 de 1973, previo concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, la cual deberá rendirlo en un plazo no mayor de treinta días calendario.

Artículo 15. Los contratos que en desarrollo de las autorizaciones de la presente ley deban celebrarse o modificarse entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República, sólo requerirán para su validez las firmas del Presidente de la República, el ministro de Hacienda y Crédito Público y el gerente general del Banco de la República, y se publicarán en el Diario Oficial.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El presidente del Honorable Senado,

José Name Terán.

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Daniel Mazuera Gómez.

El secretario general del Honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El secretario general de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Dada en Bogotá, a 13 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Comercio de esmeraldas

DECRETO NUMERO 2477 DE 1984
(octubre 3)

por el cual se asignan unas funciones a la Empresa Colombiana de Minas —Ecominas—, en relación con el control del comercio de esmeraldas y se determina el procedimiento para ejercerlas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y, en especial, de la que le confiere el literal g) del artículo 2o. del Decreto-Ley 912 de 1968, y

CONSIDERANDO:

1. Que en desarrollo de las autorizaciones conferidas al Gobierno por la Ley 145 de 1959, se creó la Empresa Colombiana de Esmeraldas, mediante el Decreto 912 de 1968.

2. Que el Decreto-Ley 3161 de 1968 cambió la denominación de la Empresa Colombiana de Esmeraldas por la Empresa Colombiana de Minas, que tiene en la actualidad.

3. Que conforme con el literal g) del artículo 20. del citado Decreto 912 de 1968, la nombrada empresa tiene entre sus funciones la de "organizar, de acuerdo con las reglamentaciones que expida el Gobierno, el comercio interno y externo de las esmeraldas y demás piedras preciosas y semipreciosas".

4. Que por Decreto Número 293 de 1964, el Gobierno Nacional dictó algunas normas para el control del comercio de esmeraldas y asignó al Ministerio de Minas y Petróleos, hoy Ministerio de Minas y Energía, las funciones de expedir las guías que amparan las esmeraldas en bruto o talladas, de llevar el registro de los talleres de lapidación y de los comerciantes de esmeraldas, de intervenir en el trámite de la exportación de esmeraldas y de sancionar a los infractores de las obligaciones consignadas en dicho decreto.

5. Que para un mejor control de las actividades de talla, comercio y exportación de esmeraldas, se asignaron y centralizaron en la Empresa Colombiana de Minas, por medio del Decreto 1411 de 1978, las funciones que conforme al Decreto 293 de 1964 correspondían al Ministerio de Minas y Energía.

6. Que es necesario simplificar y adecuar las funciones que le corresponden a la Empresa Colombiana de Minas en relación con el control del comercio, talla y exportación de esmeraldas y determinar el procedimiento para ejercerlas.

DECRETA:

Artículo 10. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de este decreto, los talleres de lapidación de esmeraldas que no lo hubieren hecho, deberán inscribirse en la Empresa Colombiana de Minas, la cual les expedirá la autorización de funcionamiento correspondiente.

Artículo 20. Toda persona natural o jurídica que se dedique al comercio de esmeraldas deberá registrarse, si no lo hubiere hecho ya y dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto, en la Empresa Colombiana de Minas para obtener la correspondiente autorización.

Artículo 30. La exportación de esmeraldas en bruto o talladas requiere de guía expedida por la Empresa Colombiana de Minas, sin perjuicio de los demás requisitos de las normas legales y reglamentarias. Estas guías tendrán una vigencia máxima de dos (2) meses.

Artículo 40. La Empresa Colombiana de Minas, por medio de los funcionarios que designe, supervigilará el cumplimiento de este decreto y para tal fin tendrá libre acceso a los talleres de lapidación y establecimientos comerciales y a sus oficinas y dependencias.

Artículo 50. La violación del presente decreto será sancionada por la Empresa Colombiana de Minas con multas hasta de cien mil pesos (\$ 100.000.00) y la prohibición de continuar el ejercicio de la respectiva actividad o negocio, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurre el infractor.

Artículo 60. La junta directiva de la Empresa Colombiana de Minas adoptará los procedimientos y establecerá las tarifas que estime más adecuadas para el cabal ejercicio de las funciones que por este decreto se le asignan.

Artículo 70. Este decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga el Decreto 293 de 1964 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 3 de octubre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Minas y Energía,

Alvaro Leyva Durán.

Encaje de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

DECRETO NUMERO 2656 DE 1984
(octubre 26)

por el cual se derogan unas disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política.

CONSIDERANDO:

Que en recientes providencias, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la legalidad de normas expedidas por la Junta Monetaria relativas al encaje de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, y

Que ese organismo ha asumido la regulación de dicha materia al expedir su Resolución Número 75 del 5 de octubre del presente año.

DECRETA:

Artículo 10. Deróganse el artículo 70. del Decreto 1414 de 1976. los artículos 10. a 50. del Decreto 252 de 1980, el artículo 40. del Decreto 880 de 1982, el artículo 20. del Decreto 1858 de 1982, el parágrafo del artículo 16 del Decreto 2928 de 1982, el parágrafo del artículo 20. del Decreto 2929 de 1982 y el Decreto 1514 de 1984.

Artículo 20. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de octubre de 1984.

BELISARIO BETANCUR.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Reintegro por exportaciones

DECRETO NUMERO 2692 DE 1984
(noviembre 1)

por el cual se deroga una disposición.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y la Ley 67 de 1979,

DECRETA:

Artículo 10. Derógase el artículo 20. del Decreto 3210 del 28 de diciembre de 1979.

Artículo 20. Este decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

NOVIEMBRE 1984

Emissiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones

DECRETO NUMERO 2700 DE 1984
(noviembre 1)

por el cual se adicionan los Decretos 1998 de 1972 y 1914 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1o. Las emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que hagan las instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, se tendrán en cuenta, en la medida en que vayan siendo efectivamente colocadas, para establecer sus cupos individuales de crédito, los límites de pasivo para con el público, las proporciones de quebranto de capital a que se refiere el artículo 48 de la Ley 45 de 1923 y las demás relaciones legales que persigan finalidades similares, siempre que en el respectivo prospecto de emisión se determine que en los eventos de liquidación, el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo.

Artículo 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El ministro de Desarrollo Económico,

Iván Duque Escobar.

Auxilio patronal de transporte

DECRETO NUMERO 2721 DE 1984
(noviembre 2)

por el cual se dicta una disposición sobre el auxilio patronal de transporte.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 15 de 1959,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 4 de noviembre de 1984, el auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta dos (2) veces el salario mínimo, será de UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.350,00) mensuales.

Artículo 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 3582 de 1983.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Salazar Chaves.

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

Hernán Beltz Peralta.

Capitalización de los establecimientos de crédito

DECRETO NUMERO 2732 DE 1984
(noviembre 6)

por el cual se dictan disposiciones para facilitar la capitalización de los establecimientos de crédito.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1o. Cuando las entidades financieras de que trata el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982 que, estando autorizadas por disposiciones especiales para suscribir los correspondientes títulos, celebren contratos de colocación de valores por comisión (*Underwriting*), en firme, sobre acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por establecimientos de crédito en cumplimiento de las órdenes de capitalización previstas en el artículo 47 de la Ley 45 de 1923 que vayan a financiarse con cargo a cupos de crédito creados por la Junta Monetaria, solamente habrá lugar a aplicar los límites de inversión en uno cualquiera de tales valores, una vez transcurridos dos años a partir de la fecha de vencimiento del plazo de la financiación otorgada por el Banco de la República.

Artículo 2o. No se aplicará lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 1914 de 1983, respecto a la necesidad de inscripción en bolsa de valores de las acciones de la sociedad emisora, cuando la respectiva emisión de bonos vaya a ser colocada exclusivamente entre los accionistas de la sociedad.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Límites individuales de crédito

DECRETO NUMERO 2733 DE 1984
(noviembre 6)

por el cual se dictan disposiciones sobre límites individuales de crédito.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Lo dispuesto en los Decretos 3663 de 1982 y 990 de 1983, sobre cupos individuales de crédito no tendrá aplicación cuando se trate de operaciones realizadas entre las instituciones financieras, definidas por el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982. En este caso las responsabilidades de cualquiera de ellas no podrán exceder del 40% del capital pagado y de las reservas legales y estatutarias de la acreditante.

Artículo 2o. Las operaciones activas de crédito que tengan origen en ventas a plazo y cuyo monto sobrepase los porcentajes establecidos en los Decretos 3663 de 1982 y 990 de 1983, requerirán de autorización previa del superintendente bancario para su realización.

Artículo 3o. Quedarán exceptuadas de los límites individuales de endeudamiento las operaciones de crédito con redescuento en los fondos que administra el Banco de la República y las obligaciones con establecimientos de crédito del país derivados de operaciones de financiamiento externo, público o privado, cuando se cuente con avales o garantías de entidades financieras del exterior otorgados con sujeción a las disposiciones de la Junta Monetaria.

Parágrafo. Así mismo quedarán exceptuadas las operaciones con filiales y subsidiarias en el exterior, siempre y cuando cuenten con la aprobación de la Junta Monetaria, previo concepto del Superintendente Bancario.

Artículo 4o. La violación de lo dispuesto en los artículos anteriores y en general en toda norma relativa a cupos individuales de crédito, podrá dar lugar, por cada infracción, a la imposición de una multa a favor del Tesoro Nacional, hasta por el doble del exceso sobre el límite fijado.

Artículo 5o. Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por operaciones realizadas con anterioridad, los programas de adecuación a los cupos legales de crédito o, en general, de solución a situaciones de concentración crediticia que apruebe y supervise la Superintendencia Bancaria, podrán contemplar prórrogas, novaciones y cualesquiera otras operaciones, que, definidas de modo preciso, no se tendrán en cuenta para efectos del cómputo de los límites individuales de crédito respectivos.

Artículo 6o. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Actividades del Banco Central Hipotecario

DECRETO NUMERO 2762 DE 1984
(noviembre 7)

por el cual se interviene en las actividades del Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Banco Central Hipotecario para emitir títulos valores con destino a la captación de recursos para descontar, a través del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, los préstamos que los bancos y las corporaciones financieras otorguen para obras que contribuyan al desarrollo urbano.

Artículo 2o. Las condiciones de plazo, interés, ley de circulación y las demás características de los títulos valores que emita el Banco Central Hipotecario conforme a la autorización concedida en el artículo anterior, serán señaladas por la junta directiva de dicho Banco, previo concepto de la Junta Monetaria.

Artículo 3o. Los títulos valores que el Banco Central Hipotecario emita en desarrollo de la autorización que se le confiere en el presente decreto, contarán con la garantía de su capital y reservas y la de los créditos otorgados por el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano.

El Banco solo podrá emitir los referidos títulos hasta por un monto igual al valor de los créditos otorgados por el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano.

Artículo 4o. El presente decreto complementa al Decreto 533 de 1975 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Títulos de Ahorro Nacional —TAN—. Características

DECRETO NUMERO 2787 DE 1984
(noviembre 13)

por el cual se ordena la emisión y se fijan las características de los títulos de deuda pública interna denominados Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, Ley 34 de 1984, 1a. emisión".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 34 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3o. de la Ley 34 de 1984, autoriza al Gobierno Nacional para emitir y colocar Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, hasta por \$ 20.000 millones adicionales a la suma autorizada en el artículo 1o. del Decreto Legislativo 382 de 1983, y lo faculta para emitir nuevos títulos para reemplazar los que venzan a fin de mantenerlos en circulación hasta por los montos autorizados;

Que de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 34 de 1984, el Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Monetaria y de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, determinará las características financieras y condiciones de emisión, colocación, negociación y amortización de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN—;

Que la Junta Monetaria, en reunión celebrada el 13 de noviembre de 1984, conceptuó sobre las características financieras y condiciones de emisión, colocación, negociación y amortización de los Títulos de Ahorro Nacional, —TAN—, autorizados por la Ley 34 de 1984, según consta en el oficio 522 de la misma fecha;

Que la comisión interparlamentaria de Crédito Público, en reunión celebrada el 13 de noviembre de 1984, conceptuó sobre las características financieras y condiciones de emisión, colocación, negociación y amortización de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, autorizados por la Ley 34 de 1984, según consta en oficio de la misma fecha;

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, de títulos de deuda pública interna denominados "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, Ley 34 de 1984, 1a. emisión" por la suma de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.000.00) moneda legal.

Artículo 2o. Los "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, Ley 34 de 1984, 1a. emisión", serán de clase "A" y de clase "B". Los de clase "A" serán los destinados al mercado libre de capitales. Los títulos de la clase "B" se utilizarán para las inversiones que por mandato del Gobierno deban hacer los organismos y entidades públicos del orden nacional en Títulos de Ahorro Nacional —TAN—.

Artículo 30. Los "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, Ley 34 de 1984, 1a. emisión", clase "A" tendrán las siguientes características:

- a) Serán títulos a la orden, denominados en moneda nacional;
- b) Se emitirán con plazos de vencimiento de tres (3), seis (6), nueve (9) y doce (12) meses contados a partir de la fecha de colocación;
- c) Los que tengan vencimiento de tres (3) meses, devengarán intereses a la tasa de veintiséis por ciento (26%) anual pagaderos por trimestre vencido, o su equivalente de adoptarse una modalidad de pago diferente; los de seis (6), nueve (9) y doce (12) meses, devengarán intereses del veintiséis por ciento (26%), veintisiete por ciento (27%) y veintiocho (28%) anual, respectivamente, pagaderos por trimestres anticipados, o su equivalente de adoptarse una modalidad de pago diferente;
- d) Además, la colocación de los títulos podrá efectuarse con descuento sobre su valor nominal;
- e) A su vencimiento se amortizarán por su valor nominal;
- f) Tendrán liquidez primaria después de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su colocación;
- g) El valor nominal de cada título no podrá ser inferior a CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00) moneda legal, y será el registrado por el Banco de la República en el momento de su colocación;
- h) Serán libremente negociables en el mercado de valores;
- i) Tendrán la garantía solidaria del Banco de la República;
- j) Tendrán como fecha de emisión la del presente decreto.

Artículo 40. Los "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, Ley 34 de 1984, 1a. emisión", clase "B", tendrán iguales características a las mencionadas en el artículo anterior, salvo en lo relativo a las tasas de interés que serán las siguientes:

- a) Los que tengan plazo de tres (3) meses, devengarán intereses a la tasa de veintitrés por ciento (23%) anual, pagaderos por trimestres vencidos, o su equivalente de adoptarse una modalidad de pago diferente;
- b) Los de seis (6), nueve (9) y doce (12) meses, devengarán intereses del veintitrés por ciento (23%), veinticinco por ciento (25%) y veintiséis por ciento (26%) anual, respectivamente, pagaderos por trimestres anticipados o su equivalente de adoptarse una modalidad de pago diferente.

Artículo 50. Los rendimientos de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, serán los establecidos en los artículos anteriores, sin perjuicio de que en la colocación de los títulos a través del sistema de remates, se reconozca una rentabilidad diferente, en atención a las circunstancias del mercado.

Artículo 60. El producto de la colocación de los "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, Ley 34 de 1984, 1a. emisión", se destinará por el Banco de la República, en primer lugar, a cancelar los títulos que le sean presentados para su redención o recompra anticipada. En segundo lugar, hasta el diez por ciento (10%) del valor de las colocaciones de los títulos que se realicen a partir de la fecha de este decreto, se destinará a constituir el "Fondo de Amortización" a que se refiere el artículo siguiente. El remanente, después de atender a la redención o recompra anticipada de los títulos y a la constitución del "Fondo de Amortización", será consignado por el Banco de la República en la Tesorería General de la República.

Parágrafo. La destinación del producto de las colocaciones y de los recursos del Fondo, para atender la redención o la recompra anticipada de los TAN, se efectuará una vez que la obligación contraída por el Gobierno con el Banco de la República por concepto de la garantía de los TAN emitidos con base en el Decreto 382 de 1983, haya llegado a \$ 58.000 millones.

Artículo 70. El "Fondo de Amortización" de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, se utilizará para amortizar los títulos que sean presentados para su redención o recompra anticipada, cuando con el producto de sus colocaciones no sea posible hacerlo. El Fondo de Sustentación previsto en el Decreto 1888 de 1983 se liquidará y sus recursos se trasladarán al "Fondo de Amortización".

Artículo 80. Cuando el "Fondo de Amortización" se redujere por debajo del 10% del valor de los títulos en circulación, toda nueva colocación de Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, se destinará al Fondo hasta recuperar el nivel señalado.

Artículo 90. En el evento de que se agote el Fondo de que trata el artículo anterior y cuando durante sesenta (60) días sucesivos la cuenta de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, en el Banco de la República presente saldos negativos por una suma superior al diez por ciento (10%) del valor promedio de los títulos en circulación en igual período, el Gobierno Nacional estará obligado a hacer o proponer al Congreso Nacional las apropiaciones presupuestales necesarias y a efectuar los giros para cancelar la totalidad de ese saldo negativo, en la primera oportunidad para ello, bien sea en una adición presupuestal o en el proyecto de presupuesto para el año siguiente.

Artículo 10. Una vez emitidos los títulos a los que se refiere este decreto, la Tesorería General de la República hará entrega formal de ellos al Banco de la República en los términos y condiciones que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— y aquél procederá a colocarlos de conformidad con las disposiciones de este decreto y las estipulaciones del contrato de administración fiduciaria, garantía y edición de que trata el artículo 13 de la Ley 34 de 1984.

Artículo 11. Mientras se imprimen los títulos definitivos, el Gobierno Nacional podrá expedir certificados provisionales de los "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, Ley 34 de 1984, 1a. emisión", los cuales serán sustituidos por los títulos definitivos una vez se concluya la impresión de éstos, conservando las mismas fechas de emisión y colocación y demás características fijadas en este decreto y bajo la anulación del certificado provisional.

Artículo 12. El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público—, efectuará las apropiaciones presupuestales que se requieran para reembolsar al Banco de la República los gastos de edición, publicidad, administración y demás que demande la emisión de los "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, Ley 34 de 1984, 1a. emisión".

Artículo 13. El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público—, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 34 de 1984, celebrará con el Banco de la República el contrato de administración fiduciaria, garantía y edición de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, que modificará el suscrito entre las partes el 7 de julio de 1983.

En el contrato a que se refiere este artículo, deberá incluirse la obligación del Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— de efectuar las apropiaciones presupuestales que se requieran para atender las obligaciones de pago que surjan a su cargo por razón de la garantía solidaria del Banco de la República y los intereses correspondientes.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Exploración y explotación de carbón mineral

DECRETO NUMERO 2832 DE 1984
(noviembre 21)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1155 de 1980.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Artículo 10. El artículo 12 del Decreto 1155 de 1980 quedará así:

"Artículo 12. Las áreas de licencias, permisos y concesiones sobre carbón, que por cancelación, caducidad, renuncia o vencimiento queden libres, así como las de precios cuyo subsuelo hubiese sido reconocido como de propiedad privada y que por cualquier causa se extinga en favor de la Nación, sólo podrán explorarse o explotarse por el sistema señalado en el artículo primero de este decreto.

Si las áreas que quedaren libres o cuyo derecho particular se extinga en virtud de lo previsto en el inciso anterior, estuvieren ubicadas dentro de una extensión mayor, solicitada u otorgada en aporte de carbón, quedarán ipso-facto integradas a éste.

Si tales áreas fueren aledañas a dicha extensión, también podrán ser incorporadas al aporte a petición de la entidad interesada. En ambos casos, el Ministerio hará la entrega material de las áreas".

Artículo 20. El artículo 13 del Decreto 1155 de 1980 quedará así:

"Artículo 13. Las solicitudes de aporte de carbón en cuanto a formalidades, procedimientos, perfeccionamiento y entrega material, se regirán por el Decreto 1275 de 1970 y las normas que lo adicionan y reforman siempre que no se opongan a las disposiciones del presente decreto, y con las siguientes modalidades especiales:

a) La solicitud de aporte se acompañará de un plano a una escala apropiada a la extensión comprendida en el polígono y firmada por el geólogo, ingeniero civil o de minas, o topógrafo matriculado que hubiere hecho el levantamiento. El Ministerio aceptará los planos trazados sobre planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que permitan identificar los puntos requeridos para localizar el área. En este caso no habrá lugar a levantamiento.

b) Si la zona solicitada en aporte se superpone parcialmente a la de licencias, permisos, concesiones o aportes sobre carbón, debidamente perfeccionados, el Ministerio procederá de todas maneras a admitir la solicitud si reúne los requisitos formales y las condiciones técnicas respectivas y ordenará la publicación de la providencia correspondiente en el Diario Oficial o en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional. Si la mencionada superposición fuere total, rechazará la solicitud. De igual manera procederá si la zona se superpone a predios cuyo subsuelo carbonífero hubiere sido reconocido como de propiedad privada y siempre que el correspondiente título conserve su validez jurídica.

c) Una vez transcurrido el término de un (1) mes desde la publicación, el Ministerio procederá a expedir la resolución que otorgue el aporte y en ella hará de oficio la exclusión de las zonas correspondientes a las licencias, permisos, concesiones y aportes sobre carbón, debidamente perfeccionados, o de las áreas cuyo subsuelo carbonífero fuere de propiedad privada, a las cuales se superponga parcialmente la solicitud de aporte; esta exclusión se hará mediante la mención de los números que identifican tales negocios. Si el Ministerio omitiere hacer tal exclusión en la oportunidad aludida, la podrá hacer posteriormente, en cualquier tiempo, mediante resolución, de oficio o a petición del interesado.

d) Si la zona solicitada en aporte se superpone total o parcialmente a zonas de solicitudes o propuestas de personas que aleguen estar explotando en las condiciones y términos señalados en el literal f) del artículo 40. de este decreto, el Ministerio en todo caso procederá a admitir la solicitud de aporte y ordenará su publicación en los términos del literal b) anterior. Una vez transcurrido el término de un (1) mes contado a partir de dicha publicación, hará el otorgamiento del aporte dejando en cuanto a las áreas de las superposiciones expresa constancia que éstas se integrarán al aporte si posteriormente son rechazadas las solicitudes correspondientes.

En el acto de rechazo de las mencionadas solicitudes o propuestas ordenará dicha integración".

Artículo 30. El artículo 14 del Decreto 1155 de 1980 quedará así:

"Artículo 14. Desde la ejecutoria de la providencia por medio de la cual se ordena la iniciación del trámite de un aporte sobre carbón, hasta un (1) mes después de que se efectúe la correspondiente publicación, podrán oponerse al otorgamiento del aporte únicamente las siguientes personas:

a) Los titulares de licencias de exploración, de permiso, concesión o aporte, que versen expresa y específicamente sobre carbón.

b) Quien tenga sentencia judicial de reconocimiento de la propiedad privada del subsuelo carbonífero que conserve su validez jurídica.

c) Quien tenga una solicitud o propuesta vigente sobre carbón, siempre que demuestre que desde antes del 11 de diciembre de 1973 viene explotando dicho mineral en forma efectiva, ostensible y pacífica dentro de la respectiva área.

d) Quien demuestre que dentro del área objeto del aporte viene explotando carbón desde antes del 11 de diciembre de 1973 en las circunstancias y con la continuidad indicadas en el literal c) anterior. Esta oposición deberá contraerse exclusivamente al área en que se hayan adelantado las labores de explotación minera. De la zona a que se contrae la oposición, el interesado allegará el correspondiente plano.

Parágrafo 10. El Ministerio de Minas y Energía antes de resolver sobre las oposiciones formuladas con base en los numerales c) y d) de este artículo, practicará una visita a la zona con el objeto de establecer los hechos y circunstancias de la explotación del opositor.

Parágrafo 20. No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, los explotadores de carbón a que se refieren los literales c) y d) podrán formular sus oposiciones hasta un (1) año después de la entrega de la zona al beneficiario del aporte.

Parágrafo 30. La presentación y trámite de las oposiciones sean cuales fueren los hechos que las fundamenten, no suspenden el otorgamiento del aporte ni la entrega material de la zona libre. Si tales oposiciones no prosperan, el Ministerio ordenará en la misma providencia que las resuelva, la integración de las áreas respectivas a la zona del aporte.

Parágrafo 40. Sin necesidad de petición del interesado, el Ministerio ordenará de oficio, en cualquier tiempo, la exclusión de las áreas correspondientes en los casos contemplados en los literales a) y b) de este artículo si tiene en sus archivos todos los elementos de juicio para ello".

Artículo 40. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y también se aplica, en cuanto fuere procedente, a las solicitudes que se encuentren en trámite.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Minas y Energía,

Alvaro Leyva Durán.

Protección del ahorro privado

DECRETO NUMERO 2906 DE 1984
(noviembre 28)

por medio del cual se adoptan medidas para proteger el ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y, en especial la que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los procesos de liquidación forzosa administrativa, el Superintendente Bancario o su Agente Especial, están facultados para adoptar cualquier tipo de medidas que faciliten el pago de las obligaciones a cargo del deudor o que regule las relaciones de éste con los acreedores;

Que con base en la facultad anotada pueden celebrarse acuerdos concordatarios con el fin de poner término a dicho proceso, y así eliminar o suprimir los efectos del mismo;

DECRETA:

Artículo 1o. Dentro de los procesos de liquidación forzosa administrativa a que se hallen sometidas las entidades a las que se refiere el artículo 1935 del Código de Comercio, podrá el superintendente bancario inducir o promover acuerdos entre los acreedores dirigidos a lograr la reactivación de la empresa o en general orientados a facilitar el pago de las obligaciones de la intervenida.

Dichos acuerdos requerirán la aprobación del superintendente bancario y se someterán en lo que resulte pertinente a las disposiciones que regulan el régimen del Concordato en el Código de Comercio; pero, para su celebración se requerirá el consentimiento de la mayoría absoluta de los acreedores, reconocidos en las resoluciones de aceptación de acreencias que a la vez representen no menos del 75% del valor de los créditos reconocidos.

Artículo 2o. El artículo 10 del Decreto 1215 de 1984 quedará así:

"Artículo 10. La Superintendencia Bancaria tendrá una junta asesora integrada por cinco (5) expertos en materias financieras, económicas y de legislación general, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Los miembros de la junta asesora podrán ser funcionarios públicos o particulares y sus honorarios serán fijados mediante resolución ejecutiva.

La junta asesora tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir y orientar al superintendente bancario, conforme este funcionario lo requiera, en todo lo relacionado con la intervención administrativa de las entidades sometidas a su vigilancia y, en general, en lo atinente al control de las mismas.

b) Pronunciarse, por vía general, sobre los temas y cuestiones dudosos que sometan a su consideración los bancos mandatarios con el fin de cumplir cabalmente con las obligaciones por ellos asumidas conforme a lo previsto en el Decreto 2527 de 1982.

c) Indicar las entidades de utilidad común o sin ánimo de lucro que tengan derecho al tratamiento especial que contempla el inciso 2 del párrafo del artículo 3o. del Decreto 2527 de 1982.

d) Señalar, también por vía general, y ajustándose en todo caso a las cuantías y modalidades de financiación puntualizadas por el artículo 3o. del Decreto 2527 de 1982, los criterios que habrán de observar los bancos mandatarios en las reclamaciones de quienes, habiendo demostrado satisfactoriamente que de buena fe colocaron sus ahorros en las instituciones a las que sea aplicable el mecanismo financiero regulado por el Decreto 2527 de 1982, no tengan las calidades jurídicas definidas por el literal a) del mismo artículo 3o. o no sean tenedores de documentos de la índole de los enumerados por el literal b) de esta disposición.

Para los efectos previstos en las letras b), c) y d) de este inciso, el superintendente bancario formará parte de la junta asesora".

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de su expedición, y deroga el artículo 6o. del Decreto 2527 de 1982.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Júnguito Bonnet.

RESOLUCION DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Inversión extranjera en el sector de la minería

RESOLUCION NUMERO 2437 DE 1984
(noviembre 26)

por la cual se señalan los trámites para la aprobación de las solicitudes de inversión extranjera en el sector de la minería.

El ministro de Minas y Energía,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 151 del Decreto-Ley No. 444 de 1967, "Las facultades que para el Consejo Nacional de Política Económica y el Departamento Administrativo de Planeación establece el artículo 107, se ejercerán cuando se trate de proyectos de inversión de capitales extranjeros en la exploración y explotación de minas, lo mismo que en el beneficio y transformación de minerales, con la intervención del ministro de Minas y Petróleos, conforme a los reglamentos que dicte el Gobierno;

Que de conformidad con el artículo 161 del Decreto-Ley No. 444 de 1967, "El Ministerio de Minas y Petróleos en coordinación con la Oficina de Cambios controlará el movimiento de los capitales extranjeros vinculados a las industrias del petróleo y de la minería en todas sus ramas, y podrá verificar la exactitud de los datos respectivos";

Que de conformidad con el artículo 2o. de la Resolución No. 17 de 1972 del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), "Están sujetas a la aprobación previa del Departamento Nacional de Planeación todas las inversiones de capital extranjero que se efectúen con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, a excepción de:

"b) Los proyectos de inversiones en exploración y explotación de petróleo y gas natural, los cuales requerirán únicamente autorización previa del Ministerio de Minas y Petróleos.

"Las inversiones de capital extranjero en exploración y explotación de minas, beneficio y transformación de minerales, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos requerirán, además de la autorización del Departamento Nacional de Planeación, concepto previo favorable del Ministerio de Minas y Petróleos";

Que de acuerdo con la Ley 1 de 1984, son funciones del Ministerio de Minas y Energía calificar las inversiones y controlar el movimiento de los capitales extranjeros vinculados a la industria de la minería en todas sus ramas, de conformidad con las normas correspondientes y en coordinación con las entidades competentes;

Que, igualmente, de acuerdo con la citada Ley 1 de 1984, corresponde al Ministerio de Minas y Energía dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables, y

Que se hace necesario establecer un procedimiento que permita a los interesados conocer la documentación requerida para el trámite de sus solicitudes y a la vez que agilice las autorizaciones correspondientes.

RESUELVE:

Artículo 1o. Para los efectos de la presente resolución, las solicitudes de inversión de capital extranjero en el sector de la Minería deben ser presentadas en la Oficina de Planeación del Ministerio de Minas y Energía, acompañadas de la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que deben presentar ante el Departamento Nacional de Planeación:

I. En caso de solicitudes de inversión extranjera para el establecimiento en el país de sucursales o participación en sociedades, será la siguiente:

a) Informe general de las actividades desarrolladas por la casa matriz en el que figure su balance y estados financieros, correspondiente al último año.

b) Informe sobre los aspectos de interés de la compañía solicitante o de las gestiones preliminares adelantadas con entidades estatales o privadas.

c) Monto de la inversión inicial y presupuesto de ejecución por actividad.

II. En caso de solicitudes de inversión extranjera para programas de exploración se deberá presentar el Programa de Exploración, el cual debe incluir la identificación del área minera respectiva y el presupuesto de inversiones por actividades, utilización de mano de obra, ingeniería e industria nacionales.

III. En caso de solicitudes de inversión extranjera para proyectos de explotación, beneficio y transformación, se deberá presentar el estudio de factibilidad, el cual debe contener, además, la identificación del área minera sobre la cual se desarrollará, y el sistema de transporte que se pretende utilizar y sus implicaciones en los aspectos ecológicos y ambientales, de acuerdo con el Código Nacional de Recursos Naturales de Protección al Medio Ambiente.

IV. En caso de solicitudes de capital extranjero en la prestación de servicios técnicos inherentes a la industria de la minería, deberá presentarse la siguiente información:

a) presupuesto de inversión requerido por la empresa y la información sobre el programa a desarrollar con dicha inversión. En caso de que la compañía tenga contratos suscritos deberá relacionarlos.

b) Los contratos que se suscriban cuando la empresa se acoja a la Resolución No. 32 de 1981 del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

c) Presupuesto anual de funcionamiento de la empresa.

Artículo 2o. Para efectos de la evaluación de las solicitudes objeto de la presente resolución, la Oficina de Planeación podrá requerir los conceptos técnicos y jurídicos de las dependencias respectivas del Ministerio, así como de las empresas vinculadas o adscritas a éste, cuando se prevea el desarrollo del proyecto conjunto con estas empresas.

Artículo 3o. Con fundamento en la documentación presentada y en los conceptos a que se refiere el artículo anterior, la Oficina de Planeación, evaluará las solicitudes de inversión extranjera y someterá a consideración del viceministro de Minas y Energía el concepto correspondiente, sobre lo cual dicho despacho emitirá la respuesta a que haya lugar.

Artículo 4o. Para los trámites a que hace referencia la presente resolución, el Ministerio de Minas y Energía tendrá un término de un mes, contado a partir de la fecha en que se haya completado la presentación de la información requerida por parte del interesado.

Artículo 5o. Las compañías de servicios en el ramo de la minería para los fines de la presente resolución, deberán presentar antes del 1o. de marzo año calendario una relación al Ministerio de Minas y Energía sobre las inversiones o gastos ejecutados, en desarrollo de los contratos de servicios o de los trabajos que realicen en su respectiva actividad.

Artículo 6o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cumplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de noviembre de 1984.

El ministro de Minas y Energía,

Alvaro Leyva Durán.

El secretario general,

Jaime Rohenes Mathieu.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 82 DE 1984
(noviembre 2)

por la cual se dictan medidas sobre requisitos para la obtención de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 12o. y 13o. del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes, deberá efectuarse con una anterioridad no inferior a veinte días calendario a aquel en que se solicite la licencia de cambio.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará únicamente respecto de las solicitudes de licencia de cambio que se presenten con posterioridad al 22 de noviembre de 1984.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 58 de 1984, el Banco de la República exigirá, para efectuar el giro respectivo, el ajuste hasta la fecha en que se solicite la licencia de cambio.

Artículo 2o. Las solicitudes de licencia de cambio que se presenten antes del 22 de noviembre de 1984 continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Resolución 58 de 1984 en relación con la oportunidad para efectuar la consignación de que trata el artículo anterior.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 83 DE 1984
(noviembre 2)

por la cual se dictan medidas sobre financiación y pago de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12o. del Decreto-Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución todo registro o licencia de importación que apruebe el INCOMEX deberá estipular de manera precisa los plazos mínimos dentro de los cuales va a cancelarse el valor de la importación correspondiente.

Los plazos a que se refiere el inciso anterior no podrán ser inferiores a seis meses cuando se trate de importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo y de tres años para bienes intermedios, equipos y bienes de capital.

Artículo 2o. La Oficina de Cambios del Banco de la República no podrá aprobar licencias de cambio para efectuar giros al exterior antes del cumplimiento de los plazos que consten en el registro o licencia de importación conforme al artículo anterior.

Artículo 3o. Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se trate de importaciones de productos de utilización inmediata podrán estipularse pagos por cuotas, siempre y cuando el valor de la importación vaya a cancelarse en su totalidad luego del plazo mínimo de seis meses.

Cuando se trate de importaciones de bienes intermedios, equipos y bienes de capital el pago por cuotas solo podrá realizarse dentro de los siguientes plazos mínimos:

- a) Hasta un 15% del valor de la importación dentro de los primeros seis meses.
- b) Hasta un 30% al cabo del primer año.
- c) Hasta el 60% al cabo del segundo año.
- d) El saldo al cabo del tercer año.

Parágrafo: La periodicidad y cuantía de los pagos por cuotas deberá indicarse expresamente en el cuerpo del registro o licencia de importación.

Artículo 4o. Los plazos a que se refiere esta resolución se contarán a partir de la fecha del conocimiento de embarque.

Artículo 5o. Lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 1o. y el artículo 3o. de esta resolución no se aplicará para las importaciones de países con los cuales el Banco de la República haya celebrado convenios de crédito recíproco o de compensación, mientras la cuenta del respectivo convenio arroje un saldo favorable a Colombia.

Artículo 6o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCIÓN NUMERO 84 DE 1984
(noviembre 2)

por la cual se dictan medidas relacionadas con las Resoluciones 108 y 116 de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase hasta el 31 de marzo de 1985 el plazo de que trata el artículo 4o. de la Resolución 108 de 1983 para la capitalización de las empresas de ingeniería nacional beneficiarias de los préstamos a que se refiere dicha resolución.

Si vencido el plazo señalado en el inciso anterior la empresa respectiva no hubiere cumplido la obligación de capitalizarse, el préstamo concedido se considerará vencido en esa fecha.

Artículo 2o. Ampliase hasta el 31 de diciembre de 1984 el plazo para efectuar el aumento de capital y la transformación en sociedad anónima de que trata el literal b) del artículo 25o. de la Resolución 116 de 1983.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOVIEMBRE 1984

RESOLUCIÓN NUMERO 85 DE 1984
(noviembre 14)

por la cual se aclara la Resolución 60 de 1984.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973.

RESUELVE:

Artículo 1o. Los recursos para atender las operaciones de la línea de capitalización creada por la Resolución 60 de 1984 provendrán de la inversión que efectúen los establecimientos bancarios en "Títulos de Capitalización Financiera" y de los créditos externos que se contraten para el fortalecimiento del sistema financiero.

Artículo 2o. Los recursos de la línea de capitalización del sistema financiero creada por la Resolución 60 de 1984 se distribuirán en la siguiente forma: 80%, 14% y 6% con destino a la capitalización de bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial, respectivamente.

La distribución de dichos recursos para cada tipo de entidad financiera se efectuará atendiendo principalmente al capital pagado y reserva legal de las entidades solicitantes, y a las informaciones que existan sobre la demanda potencial de tales recursos por otras entidades.

Artículo 3o. En todo caso, se atenderán prioritariamente las solicitudes referentes a entidades que hayan recibido orden de capitalización impartida por el superintendente bancario en desarrollo del artículo 47 de la Ley 45 de 1923, caso en el cual no se aplicarán las proporciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente al artículo 2o. de la Resolución 60 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCIÓN NUMERO 86 DE 1984
(noviembre 29)

Por la cual se dictan normas sobre plazos mínimos de giros de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. Redúcese de tres años a dieciocho meses el plazo mínimo de giro para las importaciones de bienes intermedios.

En este caso, podrán estipularse pagos por cuotas en la siguiente forma:

- a) Hasta un 30% del valor de la importación dentro de los primeros seis meses.
- b) Hasta un 60% al cabo del primer año.
- c) El saldo al cabo de dieciocho meses.

Artículo 2o. No obstante lo previsto en el artículo anterior, señalase un plazo mínimo de giro de un año para cancelar el valor de las importaciones de material CKD que realicen las empresas que tengan la calidad de ensambladoras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3218 de 1983 y normas concordantes.

En este caso podrán efectuarse pagos por cuotas de las siguiente forma:

- a) Hasta un 40% del valor de la importación dentro de los primeros seis meses.
- b) El saldo al cabo del primer año.

Artículo 3o. Los plazos a que se refieren los artículos anteriores se contarán a partir de la fecha del conocimiento de embarque.

Artículo 4o. Lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. se aplicará respecto de las solicitudes de licencia de importación que apruebe el INCOMEX a partir de la vigencia de esta resolución.

Artículo 5o. Bajo ninguna circunstancia el INCOMEX podrá modificar los plazos que se estipularon en el momento de aprobarse el registro o licencia de importación conforme a la Resolución 83 de 1984 y normas concordantes. No obstante, el valor de las importaciones podrá cubrirse dentro de plazos más amplios a los allí consignados.

Artículo 6o. Para efectos de la aplicación de la Resolución 83 de 1984 y normas concordantes, se considerarán como productos de utilización inmediata, bienes intermedios, equipos y bienes de capital los definidos como tales por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, previo concepto de la Junta Monetaria.

Artículo 7o. No estarán sujetas al régimen de plazos mínimos de giro de que trata la Resolución 83 de 1984, las importaciones financiadas por entidades financieras de carácter gubernamental del exterior u organismos de financiamiento internacional, con cargo a préstamos celebrados con anterioridad a la vigencia de la mencionada resolución. En este caso, el valor de la importación se cancelará en la forma y términos previstos en el respectivo contrato.

Quedan igualmente excluidas de este régimen las importaciones con destino a las islas de San Andrés y Providencia.

Artículo 8o. La presente resolución adiciona y modifica en lo pertinente la Resolución 83 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
Leyes				
28	Oct. 8	36.779	Oct. 31 84	Aprueba el Acuerdo Comercial celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Democrática Popular de Argelia, de fecha 17 de julio de 1981.
29	Oct. 22	36.790	Nov. 15 84	Aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre los gobiernos de la República de Colombia y la República Árabe de Egipto firmado en Bogotá el 23 de julio de 1981.
31	Oct. 26	36.791	Nov. 16 84	I. Dispone cómo estarán compuestos los consejos directivos de las cajas de compensación familiar y determina el número de votos que requerirán para tomar determinaciones. II. Establece cómo serán escogidos los representantes en los consejos directivos de las cajas de compensación familiar de los trabajadores beneficiarios del subsidio. III. Deroga el literal d) del artículo 3o. del Decreto 2463 de 1981.
Decreto Autónomo				
2656	Oct. 26	36.791	Nov. 16 84	Deroga el artículo 7o. del Decreto 1414 de 1976, los artículos 1o. a 5o. del Decreto 252 de 1980, el artículo 4o. del Decreto 880 de 1982, el artículo 2o. del Decreto 1858 de 1982, el parágrafo del artículo 16 del Decreto 2928 de 1982, parágrafo del artículo 2o. del Decreto 2929 de 1982 y el Decreto 1514 de 1984. Estas normas se refieren al encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
2527	Oct. 9	36.786	Nov. 9 84	I. Señala requisitos y condiciones para la nacionalización de vehículos de propiedad de funcionarios colombianos que hayan laborado en el servicio exterior o en organismos internacionales de carácter intergubernamental. II. Deroga los Decretos 3518 de 1980 y 1047 de 1981.
2640	Oct. 23	36.791	Nov. 16 84	Fija los gravámenes arancelarios para algunos productos originarios y provenientes de Perú y Venezuela.
2666	Oct. 26	36.775	Oct. 26 84	I. Revisa en forma parcial la legislación aduanera, así: 1. Disposiciones generales: a. Definiciones; b. Alcance de la norma; c. Formalidades aduaneras aplicables a los medios de transporte de uso comercial. 2. Formalidades aduaneras previas a la declaración de mercancía: a. Entrega de las mercancías a la aduana; b. Provisiones de a bordo para consumo y para llevar; 3. Almacenamiento de mercancías: a. Disposiciones generales sobre depósitos; b. Depósitos temporales; c. Depósitos de aduana y depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar. 4. Régimen de zonas francas: a. Alcance del régimen aduanero de las zonas francas; b. Zonas francas industriales y comerciales; c. Disposiciones comunes a las zonas francas. 5. Tránsito aduanero, unidades de carga y medios de transporte: a. Tránsito aduanero; b. Cabotaje y transbordo. 6. Importación: a. Despacho para consumo; b. Envíos urgentes e importaciones menores; c. Régimen de viajeros y menajes domésticos; d. Tráfico postal; e. Régimen de transformación de mercancías bajo control de la aduana; f. Importación temporal para reexportación en el mismo Estado; g. Reimportación en el mismo Estado; h. Mercancía importada en reemplazo de otra que resulte averiada; i. Importación temporal para perfeccionamiento activo; j. Remisión con franquicia de derechos; k. Mercancías provenientes de naufragios o accidentes. 7. Exportación de mercancías: a. Régimen de exportación definitiva; b. Exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo; c. Exportación temporal para reimportación en el mismo Estado; d. Reembarque. 8. Origen de las mercancías y pruebas adicionales; a. Reglas; b. Facultad para exigir pruebas adicionales. 9. Constitución, efectividad y determinación de las garantías. 10. Publicación de normas y clasificación arancelaria. 11. Fallos administrativos generales y recursos administrativos. 12. Cuentas adicionales y reembolso de dinero a los importadores. II. Deroga los artículos 1o. a 49, 51, 52, 54 a 257, 260 a 399, 407 a 434 de la Ley 79 de 1931; Decretos 2266 de 1952; 134 de 1972; 471 de 1973; 1238 de 1976; 849 y 2156 de 1979; 2999 de 1983; y reglamentos generales de aduana.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Resolución Ejecutiva				
205	Oct. 26	36.791	Nov. 16 84	Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para emitir títulos de deuda pública interna denominados Nuevos Bonos de Vivienda Popular hasta por \$ 5.241 millones, con plazo de vencimiento de cuatro años e intereses del 20% anual. Estos recursos se destinarán a financiar programas de vivienda popular del ICT.
Ministerio de Desarrollo Económico				
Decreto				
2449	Oct. 1o.	36.779	Oct. 31 84	Crea el Consejo de la Industria de Ensamble como organismo asesor del Ministerio de Desarrollo, determina cómo estará integrado y le señala sus funciones.
Ministerio de Minas y Energía				
Decreto				
2477	Oct. 3	36.777	Oct. 29 84	I. Señala el plazo para la inscripción en la Empresa Colombiana de Minas a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de esmeraldas y a los talleres de lapidación de las mismas. II. Determina que la exportación de esmeraldas en bruto o talladas requiere de guía expedida por la Empresa Colombiana de Minas. III. Señala sanciones por la violación del presente decreto. IV. Deroga el Decreto 293 de 1964.
Superintendencia Bancaria				
Resoluciones				
4815	Oct. 3	36.767	Oct. 16 84	Fija en 33.6% el interés bancario corriente.
4816	Oct. 3	36.767	Oct. 16 84	Señala, para efectos de aplicación del artículo 235 del Código Penal en 42.66% el interés bancario para créditos ordinarios de libre asignación.
4817	Oct. 3	36.767	Oct. 16 84	I. Dispone cuando no se podrá autorizar la colocación de reaseguros facultativos proporcionales en el exterior. II. Deroga las Resoluciones 3225 de 1972, 419 de 1973 y 3125 y 3377 de 1983.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
71	Oct. 5	(—)	(—)	I. Faculta al Banco de la República para emitir nuevos títulos canjeables por certificados de cambio. II. Señala las características de los títulos a que se refiere el punto anterior. III. Autoriza a las entidades financieras del sector eléctrico para invertir en los nuevos títulos canjeables de que trata esta resolución los recursos provenientes de préstamos externos concedidos por establecimientos de crédito del exterior y señala los requisitos y condiciones para tales efectos. IV. Determina que las operaciones efectuadas en cumplimiento de la Resolución 23 de 1984 deberán ajustarse a los términos fijados por esta resolución. Sin embargo la variación en la tasa de interés de los títulos canjeables adquiridos será aplicable a partir de la vigencia de la presente resolución. V. Deroga las Resoluciones 23 y 67 de 1984, y el artículo 5o. de la Resolución 51 de este mismo año.
72	Oct. 5	(—)	(—)	Autoriza a los establecimientos bancarios y a las corporaciones financieras para conceder préstamos destinados a la pequeña y mediana industria manufacturera y minera con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial.
73	Oct. 5	(—)	(—)	Exceptúa de la inscripción en bolsa de valores a las sociedades anónimas para efectos del acceso al Fondo de Capitalización Empresarial a través de la línea de crédito a que se refiere el Capítulo III de la Resolución 116 de 1983.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
74	Oct. 5	(—)	(—)	I. Dicta medidas reglamentarias sobre el reintegro de divisas por exportaciones distintas del café, así: 1. Requisitos y condiciones; 2. Plazos; 3. Garantías ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior: a) Bancaria; b) Personal con cláusula penal. II. Deroga las Resoluciones 38 de 1982, 84 y 102 de 1983 y 22 de 1984.
75	Oct. 5	(—)	(—)	I. Señala los porcentajes de sus exigibilidades que las corporaciones de ahorro y vivienda deberán mantener como encaje. II. Dispone cómo estará representado el encaje de las corporaciones financieras y cómo se determinará su posición de encaje. III. Prevé las situaciones de desencaje y faculta al superintendente bancario para aplicar las sanciones a que se refiere esta resolución.
76	Oct. 10	(—)	(—)	Determina para efectos de la amortización de la deuda externa que la diferencia positiva o negativa a que se refiere el inciso 4 del artículo 5o. de la Resolución 33 de 1984 no podrá exceder del 50% del valor utilizado para la liquidación provisional.
77	Oct. 24	(—)	(—)	Fija en US\$ 201.40 el precio mínimo de reintegro cafetero.
78	Oct. 24	(—)	(—)	Autoriza giros al exterior para la instalación de personal diplomático y consular colombiano dentro de los siguientes límites: jefes de misiones y embajadores hasta US\$ 10.000; cónsules hasta US\$ 5.000; y demás personal diplomático y consular hasta US\$ 3.000.
79	Oct. 24	(—)	(—)	I. Excluye de la base para computar la inversión obligatoria en títulos de fomento agropecuario clase "A" el valor de los créditos otorgados a los ahorradores de las entidades intervenidas por la Superintendencia Bancaria. II. Señala la forma para la eliminación gradual de la inversión obligatoria a que se refiere el punto anterior.
80	Oct. 24	(—)	(—)	I. Determina que al finalizar la amortización de la deuda externa privada el deudor deberá pagar al establecimiento de crédito que adquirió los títulos canjeables por certificados de cambio para atender el servicio de la obligación una comisión en moneda legal equivalente al tres por mil anual sobre el saldo vigente de la diferencia que resulte a su cargo. II. Faculta al Banco de la República para vender títulos canjeables por certificados de cambio con sujeción a la Resolución 33 de 1984 para atender el pago de obligaciones en moneda extranjera por concepto de importaciones efectuadas dentro del régimen de los artículos 172 y 173 del Decreto-Ley 444 de 1967.
81	Oct. 24	(—)	(—)	I. Señala las condiciones financieras de los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito e inversionistas nacionales para la adquisición de nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidas por bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial. II. Determina que cuando la colocación de nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de algunos establecimientos de crédito se efectúe en desarrollo de la Resolución 60 de 1984 y a través del sistema de UNDERWRITING en firme el monto máximo financiable podrá ser hasta del 95% del valor de los títulos que se adquieran. Dispone quiénes podrán celebrar estas operaciones de UNDERWRITING en firme. III. Establece que será aplicable a la financiación de capitalizaciones complementarias a procesos de fusión de bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial el sistema a que se refieren los puntos anteriores. IV. Exceptúa del límite previsto en el artículo 3o. de la Resolución 60 de 1984 a las entidades de derecho público, cajas de previsión, personas jurídicas de carácter sindical cooperativo, seguridad social o de utilidad común y las que participen en operaciones de UNDERWRITING en firme. V. Fija un límite a los préstamos que pueden otorgar los establecimientos bancarios y corporaciones financieras en desarrollo de la Resolución 60 de 1984. VI. Determina que no se requiere la celebración de contratos de fiducia para la colocación de nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de bancos, corporaciones financieras o compañías de financiamiento comercial con cargo a la línea de crédito creada por la Resolución 60 de 1984.